

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00806 00
Accionante: Gustavo Pérez Figueroa
Accionado: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá y otros

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Gustavo Pérez Figueroa contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Sede Bogotá - Zona Norte y Neira – Caldas, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. El promotor relató los siguientes hechos:

1.1. En auto calendado 11 de abril de 2019, el Juzgado accionado impartió aprobación al acuerdo celebrado entre las partes dentro del juicio divisorio con radicado N° 2014-00173.

1.2. El convenio tenía por objeto formalizar la división de los bienes ubicados en diferentes jurisdicciones registrales.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 22 de abril de 2022.

1.3. Indicó que radicó la documentación expedida por la autoridad judicial, logrando la inscripción de la decisión en las Oficinas de Registro Bogotá Centro - Facatativá – Fusagasugá, mientras que las Oficinas de Neira, Caldas y Bogotá, Zona Norte, se negaron a realizar la anotación argumentando que *“debe allegarse tres juegos o copias auténticas de la providencia de fecha 11 de abril de 2019 por el despacho judicial, efectuar los pagos con la nota ejecutoriada”*; *“la providencia auto del 20 de febrero de 2020 proferida por el despacho judicial, en 3 juegos de copias auténticas con la nota ejecutoria y efectuar los pagos”*; *“lo allegado a la oficina corresponde a oficio judicial con unos anexos”*; *“la forma de tradición, corresponde a sentencia judicial y su aclaración y no a un oficio remisorio”*.

1.4. Adujo que *“la nota devolutiva de las oficinas de registro en Neira y Bogotá no tienen sustento, pues en efecto se había allegado copias auténticas de la providencia del 11 de abril de 2019 con nota de ejecutoriada, así como el auto del 20 de febrero de 2020 proferido por el despacho judicial con nota de ejecutoria”*. Cuestiona que esas entidades requieran *“una sentencia judicial y su aclaración, cuando la terminación del proceso se dio por mutuo acuerdo”*.

1.5. Manifestó que para solucionar tal situación, el 10 de marzo del año que avanza solicitó al Juzgado la expedición de los documentos requeridos por las oficinas accionadas, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, circunstancia que le está causando graves perjuicios, *“ya que ni el Juzgado ni la oficina de registro [l]e han permitido acceder al registro de la propiedad y que pueda disponer de ella, lo cual requier[e] con urgencia para poderla dar en venta”*.

2. Pretende con esta acción, se ordene al estrado convocado que entregue la documentación solicitada, a fin de lograr la inscripción de la providencia calendada 12 de abril de 2019.

III. RÉPLICA

1. El Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá pidió denegar la acción, como quiera que mediante providencia del 26 de abril del año que avanza resolvió la solicitud que motivó el amparo.

2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, contestó que no ha conculcado ningún derecho fundamental del accionante y que *“los documentos ingresados no cumplen con los mínimos requisitos formales”*, por tanto, *“es el interesado quien debe*

cumplir con las cargas que le asisten para lograr el registro de sus documentos”.

3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, no emitió pronunciamiento alguno.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso concreto, advierte el Tribunal que la situación objeto de censura se encuentra superada, toda vez que la autoridad convocada resolvió la solicitud que formuló el accionante el 10 de marzo del presente año, según la documental adjunta al escrito de contestación.

Obsérvese que, mediante providencia adiada 26 de abril de 2022, notificada en estado electrónico del día 27 siguiente, el despacho decidió: (i) Aceptar la sustitución del poder presentado por la parte demandada; (ii) Ordenar la elaboración de un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, en la forma dispuesta en auto de fecha 20 de febrero de 2020; (iii) Expedir las copias auténticas solicitadas por el demandado; y (iv) Abstenerse de emitir un pronunciamiento frente a lo manifestado por el apoderado del demandado, respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, al no existir en el plenario nota devolutiva proveniente de esa entidad.

Desde esa perspectiva, no es viable acoger el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la petición elevada por el promotor del amparo fue atendida en el curso de este mecanismo, y la decisión adoptada fue notificada a los intervinientes como lo dispone la ley procesal.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante². Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)*” (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

3. Por otra parte, la Sala advierte que esta acción no es procedente para cuestionar las decisiones adoptadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Sede Bogotá - Zona Norte y Neira – Caldas, en la medida en que el tutelante cuenta con la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación frente a las notas devolutivas censuradas, incluso, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el marco de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, a fin de controvertir los actos administrativos que considera desfavorables a sus intereses.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido las características de improcedencia de este tipo de acciones de cara a la subsidiariedad, a saber: *“(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”³.*

4. En suma, se denegará la protección constitucional solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **GUSTAVO PÉREZ FIGUEROA**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

² Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 103 de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5de55eb706a7b6860e087ee9bb78375a97c4835542f0d5fc3eaadabbf
d40266**

Documento generado en 28/04/2022 04:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220080600 formulada por **GUSTAVO PEREZ FIGUEROA contra JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernan Alean